

SX-RAP-20/2026

Recurrente: MORENA

Responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral

Tema: Fiscalización y cálculo de los remanentes del ejercicio 2024

ASPECTOS GENERALES

Contexto

MORENA presentó su informe anual de ingresos y gastos del ejercicio de 2024 de su Comité Ejecutivo Estatal en Chiapas.

La UTF realizó la correspondiente revisión del informe, hizo del conocimiento de MORENA los errores y omisiones que detectó y recibió del partido las aclaraciones y correcciones correspondientes.

Concluido el procedimiento de revisión, la UTF elaboró el Dictamen consolidado respectivo.

Dictamen consolidado

En el ID 59 del apartado 7.6 MORENA/CI, se determinó que en Chiapas no existía remanente alguno que MORENA tendría que devolver en el ejercicio 2024, conforme con el siguiente cálculo:

Déficit o, en su caso, Superávit a Reintegrar de Operación Ordinaria	Ingresos por Transferencias en Efectivo y Especie	Remanente según sea el Caso, después de descontar las Transferencias al CEN por parte de los Comités
-\$ 101,669,689.63	\$ 19,252,483.23	-\$ 82,417,206.40

Planteamiento

MORENA aduce que se realizó un erróneo cálculo del remanente de operación ordinaria, dado que no se debieron incluir los *ingresos por transferencia* ni variables que estaban sujetas a una futura revisión y que, por lo mismo, eran indefinidas

Problema jurídico

Verificar si la determinación del remanente a favor de MORENA correspondiente al ejercicio de 2024 en Chiapas, al incorporar los ingresos por transferencias en efectivo y especie, fue acorde con la normativa en materia de fiscalización aplicable.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Los agravios de MORENA son ineficaces, dado que:

- Como lo ha establecido la Sala Superior, las transferencias en efectivo y especie no se utilizan para realizar el cálculo, sino que se deduce del monto a reintegrar, de forma que la determinación del remanente (en este caso, a favor de MORENA), se realizó conforme con los Lineamientos vigentes.
- Al haberse aplicado de manera correcta la fórmula, no se afecta la posibilidad de utilizar ese remanente a su favor para compensar, en su caso, los remanentes a devolver del siguiente ejercicio fiscal.
- MORENA parte de la premisa equivocada de que el monto que omitió destinar en 2023 por concepto de *capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres*, se utilizó para calcular el remanente de 2024, cuando lo determinado es que ese monto debe destinarse durante los ejercicios 2025 y 2026 al rubro correspondiente y, respecto de lo cual, la UTF dará seguimiento.

Decisión: Confirmar, en la materia de impugnación, el Dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio 2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL**

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-20/2026

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

PONENTE: MAGISTRADA ROSELIA BUSTILLO
MARÍN¹

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 de abril de 2026

¹ Secretariado: Armando Coronel Miranda y Víctor Manuel Rosas Leal. Colaboró: Javier Ignacio Ricárdez Terrazas y José Antonio Lárraga Cuevas.

Sentencia que confirma el *ID 59* del apartado 7.6. *MORENA/CI* del Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio 2024.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES (FISCALIZACIÓN DEL EJERCICIO 2024)	2
II. TRÁMITE DEL RAP	2
III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	2
IV. ACTO RECLAMADO	3
V. PRESUPUESTOS PROCESALES	3
VI. ESTUDIO	4
a. Contexto	4
b. Dictamen consolidado (7.6. MORENA/CI)	5
c. Planteamiento	6
d. Delimitación de la controversia	8
e. Análisis de caso	8
f. Decisión	12
VII. RESOLUTIVO	13

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen consolidado	Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio 2024 (INE/CG89/2026)
ID	Identificador alfanumérico del correspondiente apartado de los dictámenes consolidados
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos	Lineamientos para determinar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los Partidos Políticos Nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, el procedimiento para integrarlo
RAP	Recurso de apelación
Resolución	Resolución INE/CG96/2026 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido morena, correspondientes al ejercicio 2024
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
SIF	Sistema Integral de Fiscalización
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización

**I. ANTECEDENTES
(FISCALIZACIÓN DEL EJERCICIO 2024)**

- 1. Informes.** En su oportunidad, MORENA presentó sus informes anuales de ingresos y gastos, entre ellos, el correspondiente a Chiapas.
- 2. Anteproyectos (16/febrero/2026).** Una vez que la UTF integró los anteproyectos del Dictamen consolidado y de la Resolución, los presentó a la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-20/2026

Comisión de Fiscalización del INE para su aprobación y presentación ante el Consejo General.

3. **Dictamen consolidado y Resolución (5/marzo/2026).** El Consejo General los aprobó.

II. TRÁMITE DEL RAP

4. **Recurso (11/marzo/2026).** MORENA lo presentó ante el INE y se remitió a la Sala Superior.
5. **Competencia y escisión (6/abril/2026).** En el acuerdo plenario del expediente SUP-RAP-77/2026, la Sala Superior determinó que esta Sala Xalapa era competente para conocer y resolver respecto del cálculo del remanente en relación con la conclusión 7.6-C10-MORENA-CI del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Chiapas.
6. **Turno (6/abril/2026).** Una vez que se recibieron el RAP y las demás constancias, la magistrada presidenta acordó integrar, registrar y turnar el expediente que ahora se resuelve a su ponencia.
7. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el expediente en su ponencia, admitió la demanda y cerró la instrucción.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El TEPJF **ejerce jurisdicción** y esta Sala Xalapa es **competente** para conocer y resolver este asunto²:

- Por **materia**, al estar relacionado con la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio de 2024 de MORENA en el ámbito local; y
- Por **territorio**, toda vez que Chiapas forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

IV. ACTO RECLAMADO

MORENA señala como actos reclamados el Dictamen consolidado y la Resolución. Sin embargo, dada la escisión ordenada por la Sala Superior, en este caso, se

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII y X, de la Constitución general; 251, 252, 253, fracciones IV, inciso a) y f), y XII; 260, párrafo primero, 263, párrafo primero fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, así como en el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior y lo determinado en el acuerdo de sala emitido en el expediente SUP-RAP-77/2026.

advierde que únicamente se controvierte el ID 59 del apartado 7.6. MORENA/CI del Dictamen consolidado en relación con el cálculo que la UTF realizó para determinar la inexistencia de un remanente a devolver correspondiente a 2024 y en el cual, se incluyeron los ingresos por transferencias recibidos del *CEN* y *los CDF's al CEE*.

Lo anterior, sin que se advierta motivo de agravio alguno en contra de la Resolución.

Por tanto, en este RAP, se tendrá únicamente como acto reclamado de manera destacada al Dictamen consolidado.

V. PRESUPUESTOS PROCESALES

El RAP reúne los requisitos de procedibilidad.³

- 1. Forma.** El RAP se presentó por escrito que contiene: la denominación del partido político recurrente; el nombre y firma de quien acude en su representación; así como la autoridad responsable, el acto reclamado, los hechos, los agravios y los preceptos, presuntamente, violentados.
- 2. Oportunidad.** El Consejo General emitió la resolución reclamada en su sesión de 5 de marzo (operó la notificación automática a MORENA⁴), por lo que el RAP es oportuno, al haberse presentado el 11 de marzo de 2026.⁵
- 3. Legitimación y personería.** Se cumplen, dado que el RAP lo interpuso MORENA (partido político nacional), por conducto de su representante ante el Consejo General; personería que se tiene acreditada con la copia de la respectiva designación, así como con el reconocimiento de la autoridad responsable en su informe circunstanciado.
- 4. Interés.** MORENA cuenta con interés, al señalar que el Dictamen consolidado le causa perjuicio debido al cálculo que realizó la UTF respecto a los remanentes de su financiamiento público en relación con su derecho a la compensación.
- 5. Definitividad.** Se satisface, porque no existe otro medio de impugnación que se

³ De conformidad con los artículos 8, 9, apartado 1, 10, 13, apartado 1, inciso a), fracción I, 40 y 45 de la Ley de Medios.

⁴ Artículo 30, apartado 1, de la Ley de Medios.

Jurisprudencia 19/2001. NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 23 y 24.

⁵ El plazo de impugnación transcurrió del 6 al 11 de marzo de 2026, al no considerar el 7 y 8 de marzo, porque fueron sábado y domingo [artículo 7, apartado 2, de la Ley de Medios].



deba agotar de forma previa.

VI. ESTUDIO

a. Contexto

Al resolver el expediente SUP-RAP-297/2023, la Sala Superior estableció que, de una interpretación sistemática, funcional y por analogía del Reglamento de Fiscalización, era procedente **la compensación como medio de pago de los déficits con remantes de un ejercicio fiscal anterior**. Al efecto, la Sala Superior le ordenó al INE instrumentar el procedimiento para realizar la compensación que permitiera extinguir o liquidar déficits con remantes de un ejercicio inmediato anterior.

En cumplimiento, el Consejo General del INE emitió *los Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado, del financiamiento público otorgado a los sujetos obligados para el desarrollo de sus actividades ordinarias, específicas y de campaña, aplicables a partir del informe anual 2024 y de los procesos electorales 2024-2025*.⁶

En tales lineamientos, se incorporó a la *fórmula para calcular el remanente de la operación ordinaria, los ingresos por transferencias en efectivo y especie que se sumaría al déficit o, en su caso, superávit a reintegrar de operaciones ordinarias, para obtener el remanente según sea el caso, después de descontar las transferencias al CEN por parte de los comités*.

Sin embargo, la Sala Superior revocó tales lineamientos,⁷ al considerar que, dado que el INE optó por emitir una modificación integral del sistema para regular lo relativo a los financiamientos ordinario, específico y de campaña:

- Ello, implicaba una adecuación integral de la compensación (inserta por analogía) frente a la regulación de las obligaciones y derechos, existente en el tema de remanentes, por lo que era exigible una motivación reforzada de las razones del porqué el esquema propuesto era mejor y se adaptaba al sistema de fiscalización.
- También era necesario, frente a la normatividad y fórmulas previstas en los lineamientos derogados, motivar la existencia, integración o incorporación de los elementos en cada fórmula prevista.

De esta manera, la Sala Superior le ordenó al INE emitir la normatividad que regulara

⁶ Mediante el acuerdo INE/CG296/2025 (26/marzo/2025).

⁷ Sentencia emitida en los expedientes SUP-RAP-97/2025 y acumulados.

el procedimiento de compensación,⁸ para lo cual, debería de motivar de manera reforzada, entre otras temáticas, la modificación de la metodología en la determinación de los remanentes, así como la naturaleza e interrelación de aportaciones, transferencias y gastos entre los comités ejecutivos nacionales y estatales de los partidos políticos.

Finalmente, la Sala Superior determinó que, para no incidir en la certeza jurídica del cálculo de los remanentes y hasta en tanto no adquiriera firmeza la normatividad que el INE diseñara, tal cálculo se haría conforme con la normativa aprobada en 2016 y 2018.

En su oportunidad, MORENA presentó su informe anual de ingresos y gastos de 2024 en Chiapas.

b. Dictamen consolidado (7.6. MORENA/CI)

En el ID 59, si bien se tuvo por atendida la correspondiente observación, dado que MORENA presentó el *papel de trabajo* para el cálculo del remanente, se observó que ese cálculo no coincidía con el de la UTF, por lo que se procedió a realizarlo y determinó la inexistencia de remanente alguno a devolver en el ejercicio 2024.

Para el cómputo del remanente, se incluyeron *los ingresos recibidos del CEN y los CDE's al CEE*, conforme con el ANEXO 22-MORENA-CI, el cual fue el siguiente:



UNIDAD TECNICA DE FISCALIZACIÓN
 DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS
 INFORME ANUAL 2024
 MORENA
 ESTADO DE CHIAPAS
 INTEGRACIÓN DE REMANENTES
 ANEXO 22-MORENA-CI

Déficit o Remanente de la Operación Ordinaria con Financiamiento Público	Gastos no Comprobados según Dictamen	Déficit de la Operación Ordinaria con Financiamiento Público del Ejercicio Anterior	Déficit o, en su caso, Superávit a Reintegrar de Operación Ordinaria	Ingresos por Transferencias en Efectivo y Especie	Remanente según sea el Caso, después de descontar las Transferencias al CEN por parte de los Comites
P=(A-F-J-K-O)	Q	R	S=(P+Q-R)	T	U=S+T
-\$ 21,026,875.38	\$ -	\$ 80,642,814.25	-\$ 101,669,689.63	\$ 19,252,483.23	-\$ 82,417,206.40

En cuanto a los gastos relativos a la *capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres*, se estableció en la conclusión 7.6-C10-MORENA-

⁸ Para lo cual, debería analizar de forma integral las reglas y plazos existentes a efecto de determinar los ajustes necesarios y suficientes para permitir, en los hechos, extinguir o liquidar los déficits con remanentes de un ejercicio inmediato anterior.



CI que la UTF, en el marco de la revisión de los informes anuales correspondiente a los ejercicios 2025 y 2026, daría seguimiento para que \$256,841.09 correspondientes al ejercicio 2023 se destinen al referido rubro.⁹

C. Planteamiento

MORENA **pretende** que se deje sin efectos el cálculo del remanente y se le ordene al INE realizar otro en el cual, no se sumen los ingresos por *transferencias en efectivo y especie*, así como que ese monto quede sujeto al resultado del seguimiento ordenado en la conclusión 7.6-C10-MORENA-CI, en tanto afecta la posibilidad de compensar para el siguiente ejercicio fiscal.

Al efecto, aduce que fue indebida la determinación del remanente de operación ordinaria, dado que, desde su perspectiva, no se debieron incluir los *ingresos por transferencia* al cálculo ni variables que estaban sujetas a una futura revisión y que, por lo mismo, eran indefinidas:

- La UTF incorporó elementos novedosos que no se encuentran contemplados en la fórmula prevista en los Lineamientos para la determinación del remanente.
- Tales Lineamientos no contemplan que se tengan que sumar los *ingresos por transferencias*, sino que se resten los *egresos por transferencias*, por lo que la UTF carecía de facultades para incorporar elementos que no formaban parte de la fórmula.
- El déficit de la operación ordinaria de un ejercicio fiscal es utilizado como insumo para el cálculo del remanente del siguiente ejercicio, por lo que el monto que se determine incide de manera directa en la esfera jurídica del partido político, por lo que no se trata de un recurso que simplemente se devuelve.
- Un cálculo incorrecto puede provocar que se determine un mayor remanente a devolver, o que en el ejercicio posterior se establezca un remanente a reintegrar mayor al que realmente pudiera corresponder o un déficit (saldo a favor) menor al efectivamente generado y que puede ser compensado contra remanentes de otros ejercicios. Un déficit mal calculado impactaría, necesariamente, en el cálculo del remanente a reintegrar del siguiente ejercicio fiscal.
- Al incluir los *ingresos por transferencias en efectivo y especie*, el Consejo General del INE inaplicó materialmente la fórmula y revocó de forma implícita sus determinaciones previas en perjuicio de MORENA.
- El concepto de *ingreso por transferencia* no constituye una cuestión circunstancial sino intencional del Consejo General, pues también trató de incorporarla en el

⁹ Ello, dado que MORENA omitió destinar el porcentaje correspondiente durante 2023, al no localizarse en el SIF evidencia de que ejerciera de \$256,841.09 por concepto de *capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres* durante ese ejercicio 2023.

SX-RAP-20/2026

acuerdo INE/CG296/2025, por el que aprobó unos nuevos Lineamientos y que fue revocada por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-RAP-97/2025 y acumulados.

- Dado que el INE no ha dado cumplimiento a esa sentencia, estaba obligado a aplicar la fórmula de los Lineamientos, y, al no hacerlo, pretendió aplicar o derivar efectos jurídicos de un acuerdo que fue revocado.
- Si bien el remanente de la operación ordinaria no constituye, propiamente, una sanción, tiene efectos directos en la situación financiera de los partidos políticos al incidir en la determinación del remanente del ejercicio inmediato posterior y, en su caso, en las obligaciones de reintegro que pudieran generarse.
- En la conclusión 7.6-C10-MORENA-CI, el Consejo General determinó dar seguimiento en la revisión del informe anual 2025 a efecto de que MORENA compruebe si el gasto guarda relación con el rubro y de no acreditarse esa vinculación, las erogaciones deberían descontarse del monto reportado en el ejercicio; lo que podría derivar en la obligación de reintegrar la diferencia correspondiente.
- Tal situación comprometería la definitividad y certeza de la determinación del remanente impugnado, dado que, para que el remanente pueda considerarse como jurídicamente válido, las variables que la integran deben encontrarse firmes y no sujetas a una revisión futura, más aún, cuando se contempla dentro del remanente de operación ordinario el rubro de *capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres*.
- El eventual resultado del seguimiento ordenado en la conclusión 7.6-C10-MORENA-CI, tendría una incidencia directa en la determinación del remanente, por lo que el Dictamen consolidado sería incongruente al determinar una cifra como remanente y, por otra parte, reconocer que una de las variables de la fórmula para calcularlo permanece sujeta a revisión.
- El monto del remanente no puede ser definitivo hasta que concluya la verificación y reclasificación correspondientes, de forma que resultaría jurídicamente improcedente considerar firme y exigible el monto del remanente cuya cuantía depende de un seguimiento pendiente de resolución.

d. Delimitación de la controversia

Verificar si la determinación del remanente a favor de MORENA correspondiente al ejercicio de 2024 en Chiapas, al incorporar los *ingresos por transferencias en efectivo y especie*, fue acorde con la normativa en materia de fiscalización aplicable y vigente.¹⁰

¹⁰ Dada la vinculación entre los motivos de agravio, estos se analizarán de manera conjunta. Tal metodología de estudio no genera perjuicio alguno a MORENA en términos de la jurisprudencia 4/2000 [AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Justicia Electoral.



e. Análisis de caso

Se **desestiman por ineficaces** los motivos de agravio, dado que, como lo ha establecido la Sala Superior, el concepto *ingresos por transferencias en efectivo y especie*, no se utiliza para realizar el cálculo, sino que se deduce del monto a reintegrar, de forma que la determinación del remanente (en este caso, a favor de MORENA), se realizó conforme con los Lineamientos vigentes.

Por tanto, la posibilidad de que pueda compensar con el remanente de 2024 a su favor, remanentes a reintegrar en el siguiente ejercicio, no se ve afectado por haberse considerado el concepto de *transferencias en efectivo y especie*.

Asimismo, MORENA parte de la premisa equivocada de que el monto que omitió destinar en 2023 por concepto de *capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres*, se utilizó para calcular el remanente de 2024, cuando, de acuerdo con la conclusión 7.6-C10-MORENA-CI, ese monto debe aplicarse durante los ejercicios 2025 y 2026 al rubro correspondiente y, respecto de lo cual, la UTF dará seguimiento.

Respecto a la indebida determinación del remanente de 2024, el motivo de agravio es **ineficaz**, dado que el procedimiento se realizó conforme a los Lineamientos vigentes.

Del ID 59 del Dictamen consolidado y de su ANEXO 22-MORENA-CI, se advierte que el cálculo del remanente a reintegrar se ajusta a los Lineamientos.¹¹

Esto, pues como ya lo ha sostenido la Sala Superior de este Tribunal al resolver el SUP-RAP-101/2022 y recientemente reiterado en el SUP-RAP-59/2026 y acumulado,¹² el concepto de *ingreso por transferencia* no le genera afectación al recurrente, pues parte de la premisa errónea de considerar que el cálculo realizado aumenta de manera falsa el monto real del remanente.

En el caso, se observa que ese rubro únicamente es utilizado como parámetro para realizar la deducción correspondiente del monto final a reintegrar en el periodo correspondiente, tal como se muestra enseguida:

Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6].

¹¹ Sentencia que la Sala Superior emitió en el expediente SUP-RAP-101/2022

¹² Resuelto el 8 de abril de 2026.

Déficit o Remanente de la Operación Ordinaria con Financiamiento Público	Gastos no Comprobados según Dictamen	Déficit de la Operación Ordinaria con Financiamiento Público del Ejercicio Anterior	Déficit o, en su caso, Superávit a Reintegrar de Operación Ordinaria	Ingresos por Transferencias en Efectivo y Especie	Remanente según sea el Caso, después de descontar las Transferencias al CEN por parte de los Comites
P=(A-F-J-K-O)	Q	R	S=(P+Q-R)	T	U=S+T
-\$ 21,026,875.38	\$ -	\$ 80,642,814.25	-\$ 101,669,689.63	\$ 19,252,483.23	-\$ 82,417,206.40

Como se puede observar, el concepto de *ingresos por transferencias en efectivo y especie* no fue utilizado para llevar a cabo el cálculo del déficit o superávit a reintegrar de la operación ordinaria, sino que únicamente se utilizó para deducir dicho monto a reintegrar,¹³ monto que la Sala Superior ha sostenido que sí puede ser considerado para hacer la deducción correspondiente.¹⁴

Es decir, las transferencias se tomaron como referente para realizar el cálculo correcto a reintegrar, **respecto de los recursos recibidos** por el CEN de manera directa, debido a que los *Ingresos por transferencias en efectivo y en especie* no corresponden a financiamiento público recibido e **incrementan el monto de los gastos** realizados.

Aun cuando esas transferencias tengan un origen interno y no provengan de prerrogativas públicas, **su recepción incrementa la disponibilidad de recursos para la realización de actividades ordinarias, lo que se traduce en un impacto real en la magnitud de los gastos erogados.**

Por tanto, MORENA parte de la premisa equivocada de que el ajuste realizado por la UTF aumenta de manera falsa el monto real del remanente, puesto que, contrariamente a esa afirmación, la consideración del rubro reclamado se utiliza de manera correcta para definir el monto total que se debe reintegrar, en caso de generar un saldo positivo.

Además, lo **ineficaz** también radica en que MORENA basa sus alegaciones en manifestaciones especulativas, al afirmar que un cálculo equivocado le puede generar que en el ejercicio fiscal siguiente se determine un remanente a reintegrar más alto del debido, o bien, un déficit menor al efectivamente generado, entendiéndolo como saldo a favor.

¹³ Sentencia del expediente SUP-RAP-63/2025.

¹⁴ Así lo sostuvo esta Sala Xalapa al resolver el expediente SX-RAP-16/2025.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-20/2026

Dicha calificativa obedece a que los posibles perjuicios no pueden ser materia de esta cadena impugnativa, pues el resultado que se obtenga en el ejercicio fiscal siguiente dependerá únicamente del recurrente, por lo que, en este momento, esta sala está impedida para analizar actos futuros de realización incierta.

En igual sentido, la alegación consistente en que la determinación del remanente se basa en la fórmula establecida en el acuerdo INE/CG296/2025 revocado por la Sala Superior, parte de una premisa incorrecta, dado que la metodología confirmada en el SUP-RAP-101/2022 ya consideraba los parámetros indicados en el acuerdo para cálculo de remantes (INE/CG459/2018) aunado al rubro de *Ingresos por transferencias en efectivo y en especie*, en los términos que fueron aplicados en el Dictamen consolidado.

De tal manera, las alegaciones se hacen depender de que la UTF introdujo elementos novedosos a la fórmula, lo cual ya fue desestimado.

En ese mismo sentido, resulta **ineficaz** el planteamiento de MORENA relativo a que el cálculo incorrecto del remanente podría provocar que en un ejercicio se determine más remanente a devolver que el debido, o bien, un déficit (saldo a favor) menor al efectivamente generado y que podría ser compensado contra el remanente de otros ejercicios.

La **ineficacia** radica en que, como se ha señalado, en el caso, la determinación del remanente de 2024 fue acorde con la fórmula prevista en el artículo 3 de Lineamientos vigentes,¹⁵ de manera que la posibilidad de poder compensar algún remante que deba de reintegrar en el siguiente ejercicio, en nada se ve afectado por haber considerado *las transferencias por egresos en efectivo y especie*.

También se desestima por **ineficaz** el motivo de agravio relativo a que el remanente que le fue determinado, carece de definitividad, al incluirse en su cálculo, desde la perspectiva de MORENA, los recursos que omitió destinar en 2023 al rubro de *capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres*, de forma que el seguimiento de la UTF para verificar que en los ejercicios de 2025 y 2026 que esos recursos sean, efectivamente destinados (conclusión 7.6-C10-MORENA-CI), podría concluir en una reclasificación del gasto que incidirían de manera directa en el monto del remanente.

De la conclusión 7.6-C10-MORENA-CI, se advierte que, respecto del monto que

¹⁵ Sentencia emitida en los expedientes SUP-RAP-59/2026 y acumulado.

SX-RAP-20/2026

MORENA omitió destinar desde 2023 al rubro de *liderazgo político de las mujeres*, la UTF dará seguimiento en la revisión de los informes de 2025 y 2026 para verificar que esos recursos sean, efectivamente, ejercidos en el señalado concepto. Ello, sin que se observe que, a partir de tal conclusión se hubieran determinado consecuencias sancionadoras o que el monto debería ser incluido en el cálculo del remanente de 2024.

Además, ese recurso debe estar disponible, precisamente, para ser erogado en el rubro de *liderazgo de las mujeres*, de manera que no pueden considerarse como egresos para efectos del cálculo del remanente.

Incluso, al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, el propio MORENA le solicitó a la UTF ese seguimiento debido a que *el monto involucrado se encontraba sub judice con motivo de los respectivos RAP que interpuso en contra de los correspondientes dictamen consolidado y resolución, y que, al resolverse, tuvieron implicaciones en ese monto observado.*

En ese contexto, lo **ineficaz** del motivo de agravio radica en que MORENA parte de la premisa equivocada de que el monto de los recursos que omitió destinar desde 2023, fueron considerados para determinar el remanente de 2024, cuando el seguimiento de la UTF para verificar que los recursos sean, efectivamente, destinados al rubro de *liderazgo de las mujeres* durante los ejercicios de 2025 y 2026.

Esto es, derivado de que MORENA no destinó de su financiamiento ordinario de 2023, el porcentaje legal para el rubro de *liderazgo político de las mujeres*, y debido a que tal determinación estaba impugnada, fue hasta la revisión de los informes de 2024 que se estableció que los recursos correspondientes (\$256,841.09) deberían aplicarse durante los ejercicios de 2025 y 2026, lo cual, es a lo que la UTF dará seguimiento.

De lo anterior, se obtiene que, contrario a lo afirmado por MORENA, el referido monto no pudo ser considerado para el cálculo del remanente de 2024, en la medida que la obligación de destinarlos es para los ejercicios de 2025 y 2026, y, en el caso, de que el seguimiento de la UTF determine que se incumplió con tal obligación en esos ejercicios, entonces se establecerán las correspondientes consecuencias normativas.

En esa línea argumentativa, tampoco se podría establecer que el monto del remanente



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-20/2026

de 2024 carecería de definitividad, a partir de una petición expresa de MORENA de que se le diera seguimiento a la obligación que surge de la conclusión 7.6-C10-MORENA-CI, pues ello implicaría que el propio MORENA generó de manera artificiosa y contraria a la normativa una excepción al cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización.

Además, de considerarse la postura de MORENA de que el monto del remante de 2024 depende de que aplique o no los recursos al rubro de *liderazgo de las mujeres* que debió hacer desde 2023, podría llevar a un incentivo perverso y contrario a la finalidad de la norma que obliga a destinar un porcentaje de su financiamiento al *liderazgo de las mujeres*, en la medida que podría llevarle a incumplir con esa obligación al considerar que ello le podría generar un mayor beneficio derivado de solicitar la compensación de los remanentes de 2025 y 2026.

Por tanto, contrario a lo alegado por MORENA; no se advierte contradicción alguna en el Dictamen consolidado respecto de la determinación del remanente de 2024 con lo determinado en la conclusión 7.6-C10-MORENA-CI.

f. Decisión

Al haberse **desestimado por ineficaces** los motivos de agravio de MORENA, lo procedente es **confirmar, en lo que fue materia de impugnación (ID 59 del apartado 7.6. MORENA/CI)**, el Dictamen consolidado.

VII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma, en la materia de impugnación**, el Dictamen consolidado.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente que ahora se resuelve como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la respectiva documentación.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas quienes integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

SX-RAP-20/2026

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.